551

DICTAMEN N°:_____

REF. EXPTE. N° E14-2006-462-E y sus agregados Nros E14-2013-663-E y E14-2013-664-E.----------

AL INSTITUTO DE COLONIZACION:

Arriban las presentes actuaciones a este organismo a efectos de emitir opinión dictamen sobre la cuestión planteada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización, en los términos de los arts. 128 y 129 de la Ley N° 179-A.

La mencionada oficina, se refiere a que por Resolución N° 1013 de fecha 27 de julio de 2017 del Presidente del Instituto de Colonización se rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 527/1987 al señor Jorge Valeriano Fernández, del predio identificado como Fracción Oeste de la Parcela 125, Circunscripción III, (Subdivisión de la Legua A-Lote 32- Zona F), Departamento Almirante Brown, con una superficie aproximada de 1.000 has. La misma tuvo su fundamento en la falta de ocupación y explotación del predio por parte del adjudicatario, corroboradas en las inspecciones efectuadas por el Instituto, como así también, la supuesta venta efectuada por el mismo a favor de la señora Verónica Elizabeth Zaderey, quien en principio, habría ocupado el predio, según constancias obrantes en la causa.

En este contexto, los arts. 32° inc. b) y 33° de la Ley de Tierras (471-P del Digesto Jurídico) establecen los requisitos de la rescisión de las adjudicaciones de tierras fiscales, los cuales, en el caso de marras se cumplen acabadamente, fueron debidamente comprobados y siendo que la adjudicación en venta de tierras fiscales confiere al particular adjudicatario un derecho en expectativa que se perfecciona con la entrega del respectivo título de propiedad.

Por un lado, en el orden nacional, el art. 7° la Ley N° 19.549 establece los requisitos esenciales del acto administrativo considerando como esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos; asimismo, por otro, la Ley Provincial N° 179-A en su art. 72° expresa: *"Sustanciadas las actuaciones, el órgano o ente que deba dictar resolución final o en su caso el ministro correspondiente, solicitara dictamen del asesor letrado del ente o del Ministerio respectivo, luego de lo cual no se admitirá nuevas presentaciones"*, del mismo se puede inferir interpretativamente que a diferencia de la ley nacional, nuestra legislación no establece como requisito esencial y constitutivo del acto administrativo, el dictamen previo del servicio jurídico del área.

De la lectura del Dictamen N° 123/19 obrante a fs. 138/140, resulta que a criterio de la Dirección de Asuntos *Jurídicos del organismo, el acto de rescisión adolece de una nulidad absoluta y* que de conformidad a los establecido en el art. 128° de la Ley N° 179-A, debe declararse la lesividad en sede administrativa. En este lineamiento, si así se hiciera, llegaríamos a la misma situación a la que arribamos con el dictado de la Resolución N° 1013/2017, dado que ya con dictamen jurídico del área, se volvería a dictar el acto de rescisión.

En este orden de ideas, es propicio destacar que el Sr. Jorge Valeriano Fernández, se encuentra debidamente notificado (fs. 136), acatando la decisión tomada por el instituto en cuestión, asimismo, se desprende de las actuaciones que previo al dictado del acto cuestionado, se efectuaron inspecciones, informes e intervenciones de la

COPIA DIGITAL

Dirección Regional (fs. 126), Departamento Estado Legal (fs. 127), Asesoría de Presidencia (fs. 131), Departamento Concesión de la Tierra (fs. 132).

En este sentido, la ausencia del dictamen jurídico previo, puede ser sustituido válidamente con el emanado del Director de Asuntos Jurídicos en oportunidad de tratarse el recurso jerárquico interpuesto por el afectado (conf. Fallo 301:955).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que esta exigencia puede cumplirse en el trámite del recurso jerárquico deducido contra el acto que adoleció dicha omisión (C.S.J.N., in re "S.A. Duperial, S.A.I.C. c/Estado Nacional –Ministerio d Trabajo de la Nación", Fallo 310/370.

En concordancia, la Procuración del Tesoro de la Nación enuncia: *"La omisión del dictamen jurídico previo puede ser purgada con los dictámenes emitidos posteriormente"* (conf. Dict. 197:162), incluso ha llegado a decir que: *"la ausencia de dictámenes es salvable si la cuestión en definitiva era arreglada a derecho"* (Dictámenes 220:44).

Por otro lado, es dable destacar que los dictámenes jurídicos no son actos administrativos, sino actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares, siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho. Teniendo en cuenta que toda actividad administrativa debe respetar la legalidad, y por eso, realizarse de acuerdo a normas legales y principios de derecho, resulta de vital importancia institucional la función consultiva en derecho previa a la toma de decisiones por parte de la administración.

En este orden de ideas, a fin de garantizar una solución efectiva, en miras a evitar incurrir en un excesivo rigorismo formal y considerando que el resultado arribado en la resolución afectada hubiese coincidido en sus términos si contaba con el dictamen previo, este organismo asesor sugiere, que el acto podría subsanarse en sede administrativa con el dictado de una resolución modificatoria y con la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización, todo ello teniendo en cuenta lo prescripto para las formas de los actos administrativos en los arts. 114° y 119° del Código de Procedimientos Administrativos Provincial, respecto al contenido y fines, motivación, relación de hechos y fundamentos de derechos. Por otra parte es menester que, para actos posteriores del mismo tenor se tomen los pertinentes recaudos y se considere que las diligencias administrativas pasen por las áreas o estamentos pertinentes dentro del Instituto de Colonización a fin de garantizar la legalidad de los procedimientos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

01 AGO 2019

COPIA DIGITAL